



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1701**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Liceth Juliana Bedoya Morales
Demandado (s) : Ksarah Lynhn Ospina de Yhowdynela
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00194-00**

La Unión Valle, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Una vez revisado el poder otorgado al abogado inicial anexado con el escrito de demanda, se advierte que, se indicó una dirección de correo electrónico que según manifestación del apoderado correspondiente a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; sin embargo, confrontada la información en la página respectiva, se tiene que no hay dirección de correo alguna inscrita. Así las cosas, y teniendo en cuenta que, se pasa por algo lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, como tampoco se aceptará la sustitución, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados, y en ese orden de ideas, no se proveerá respecto del mandamiento solicitado.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 112, de hoy 29 de septiembre de 2020. La secretaria, _____ LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
--